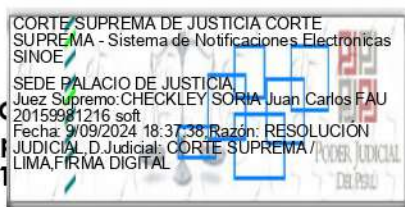




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Impedimento de salida del país
Expediente N.º 00058-2024-1-5001-JS-PE-01**



EXPEDIENTE N°	: 00058-2024-1-5001-JS-PE-01
AFECTADOS	: LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR Y OTROS
DELITO	: TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y OTRO
AGRAVIADO	: EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO (p)	: JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL	: PILAR QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL PAIS

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito remitido por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, con número de registro N°0000102849-2024-EXP-JS-PE, solicitando la imposición de la medida coercitiva de impedimento de salida del país contra **LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR, ANDRES AVELINO HURTADO GRADOS, AUGUSTO JAVIER MIU LEI y FRANCISCO IVÁN SIUCHO NEIRA;** en el marco de la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias agravado y otro, en agravio del Estado; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO

La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, mediante requerimiento ingresado el 07/09/2024 complementado el 08/09/2024 con registro N°0000102849-2024-EXP-JS-PE requiere a este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria la imposición de medida coercitiva de impedimento de salida del país contra Luz Elizabeth Peralta Santur, Andrés Avelino Hurtado Grados, Augusto Javier Miu Lei y Francisco Iván Siucho Neira, en



la investigación que les sigue por los presuntos delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho activo específico, en agravio del Estado.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Sustenta su requerimiento citando como normativa aplicable a este impedimento de salida del país las Leyes 27399 y 27379 y las reglas del Código Procesal Penal (en adelante CPP) así como el Acuerdo Plenario N° 3-2019/CIJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República; en dicho requerimiento identifica a los afectados con sus generales de ley; realizó el recuento de los hechos que se les imputan, sustentados a través de los elementos de convicción y subsumió los hechos en los delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; señaló la prognosis de pena referente a cada afectado así como el plazo de la misma en quince días; respecto del peligro procesal menciona que cuentan con pues tienen domicilio conocido y asiento de familia; sin embargo, con acta de descarga de información pública de 07/09/2024 se tomó conocimiento que el investigado Hurtado Grados, presuntamente se habría fugado u ocultado en territorio fuera del país; consideran que la medida es proporcional pues resulta idónea, necesaria y estrictamente proporcional por cuanto garantizará la presencia en el país a fin esclarecer los hechos investigados, mayor aún si resulta ser una medida menos gravosa.

TERCERO.- LEGITIMIDAD DEL SOLICITANTE

El requerimiento de impedimento de salida del país fue presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos; quien lo peticiona se encuentra plenamente legitimado y la normativa citada regula la facultad de limitar derechos



constitucionales, pues se trata de una alta funcionaria como es el caso de la señora Luz Elizabeth Peralta Santur, quien se desempeña como Fiscal Superior.

CUARTO.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Conforme señala la Fiscalía en el acápite III de su requerimiento, se atribuye a los investigados los siguientes hechos:

III FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

A) ANTECEDENTES

III.1. El Informe-AMCA-MP-FN, con asunto «Poner en conocimiento lo consignado», de fecha 05SET2024, mediante el cual la Fiscal Adjunta Suprema Provisional Transitoria de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, Alejandra María CÁRDENAS ÁVILA, informa que se ha tomado conocimiento de fuente abierta respecto a una presunta noticia criminis que sería de competencia funcional, toda vez que se encuentra implicada la fiscal superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR, en un presunto delito de corrupción de funcionarios.

III.2 Con fecha 06SEP2024, la Fiscalía abrió diligencias preliminares contra 1. Luz Elizabeth PERALTA SANTUR; 2. Andrés Avelino HURTADO GRADOS; 3. Augusto Javier MIU LEI; 4. Francisco Iván SIUCHO NEIRA y contra los que resulten responsables, por delitos de tráfico de influencias y cohechos activo y pasivo específico, con declaración del secreto de la investigación, por un plazo prudencial, según el art. 68º.3 del CPP.

B) SUPUESTOS DE HECHO

III.3 Producto de la búsqueda de información en fuente abierta, se advierte que la Fiscal Superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR (DNI N° [REDACTED]), designada como Fiscal Superior Titular Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 896-2016-MP-FN, habría intervenido en un presunto hecho de corrupción de funcionario en el periodo 2021-2022.

III.4 De la página web de Infobae, se encontró la siguiente noticia de fecha 05SEP2024¹: «Andrés Hurtado: fiscal de lavado de activos y exjefa de Migraciones implicadas en trama de tráfico de influencias y sobornos».

The screenshot shows a news article on the Infobae website. The article title is "Andrés Hurtado: fiscal de lavado de activos y exjefa de Migraciones implicadas en trama de tráfico de influencias y sobornos". The sub-headline reads: "Roxana del Águila y la fiscal Elizabeth Peralta han sido implicadas en un presunto esquema de sobornos para facilitar trámites migratorios y beneficios personales. La denuncia fue realizada por Ana Siucho". The author is listed as "Por Luis Paucar". The article is dated "05 Sep. 2024 08:24 a.m. PE". A footnote at the bottom states: "1 Ubicado en: https://www.infobae.com/peru/2024/09/05/andres-hurtado-fiscal-de-lavado-de-activos-y-exjefa-de-migraciones-implicadas-en-trama-de-trafico-de-influencias-y-sobornos/".



III.5 En dicha noticia, se da cuenta de la entrevista² de fecha 04SEP2024 que Ana Cecilia SIUCHO NEIRA (DNI N° [REDACTED]) otorgó al programa de televisión Beto a Saber de Willax Televisión.

III.6 De la visualización de la mencionada entrevista, se aprecia que —según Ana Cecilia SIUCHO NEIRA— su primo Augusto Javier MIU LEI le habría solicitado a Francisco Iván SIUCHO NEIRA (DNI N° [REDACTED]) que le consulte a Andrés Avelino HURTADO GRADOS (DNI N° [REDACTED]) si podía ayudarlo con una investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos.

III.7 Ante la consulta, Andrés Avelino HURTADO GRADOS habría accedido a ayudar a Augusto Javier MIU LEI con ello, a quien el primero apodó como Chifa. Asimismo, Andrés Avelino HURTADO GRADOS habría apodado a la Fiscal Superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR como Madre.

III.8 Respecto a una conversación de Whatsapp, Ana Cecilia SIUCHO NEIRA indica que, cuando Andrés Avelino HURTADO GRADOS escribe «mi Mamá quiere comer chifa», este se refiere a que la fiscal superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR quiere una reunión con Augusto Javier MIU LEI.

III.9 Una primera reunión se habría producido entre Andrés Avelino HURTADO GRADOS y los hermanos de Ana Cecilia SIUCHO NEIRA. Así, Andrés Avelino HURTADO GRADOS habría utilizado a los hermanos de Ana Cecilia SIUCHO NEIRA como intermediarios entre él y Augusto Javier MIU LEI (Chifa).

III.10 Por otro lado, Ana Cecilia SIUCHO NEIRA afirma que, aparte de la investigación seguida en su contra por el delito de lavado de activos, su primo Augusto Javier MIU LEI tenía una fuerte carga de oro incautada, sin mayores precisiones, pero que, en 2022, le habrían devuelto la carga a Augusto Javier MIU LEI cuando ya conocía a Andrés Avelino HURTADO GRADOS y a la Fiscal Superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR.

III.11 Ante la pregunta por el monto de dinero que habría recibido Andrés Avelino HURTADO GRADOS y la Fiscal Superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR por parte de Augusto Javier MIU LEI; Ana Cecilia SIUCHO NEIRA sostuvo que fue el monto de un millón de dólares americanos, los cuales fueron entregados en dos partes.

III.12 Así, Andrés Avelino HURTADO GRADOS le habría solicitado a Chifa (Augusto Javier MIU LEI) quinientos mil dólares americanos en efectivo. Monto que Augusto Javier MIU LEI entregó a uno de los hermanos de Ana Cecilia SIUCHO NEIRA (que sería Francisco Iván SIUCHO NEIRA³) para que, posteriormente, este se lo alcance a Andrés Avelino HURTADO GRADOS o a un encargado de este último.

III.13 En uno de los chats con Francisco Iván SIUCHO NEIRA, Andrés Avelino HURTADO GRADOS escribió «hijito, necesitamos un whisky de 80 años», que, según Ana Cecilia SIUCHO NEIRA, se refería al monto de ochenta mil dólares americanos. Según Ana Cecilia SIUCHO NEIRA, Andrés Avelino HURTADO GRADOS solicitaba dinero a Chifa (Augusto Javier MIU LEI) y que sus hermanos eran intermediarios de dichos pedidos. Según el periodista Humberto Martín ORTIZ PAJUELO, existiría un chat donde Andrés Avelino HURTADO GRADOS indicaba: «han roto los códigos, esto es muy grave... han ido donde la Madre».

III.14 Ana Cecilia SIUCHO NEIRA afirma que Andrés Avelino HURTADO GRADOS adujo que sus hermanos rompieron "códigos" y "protocolos" por haber ido a visitar a la Fiscal Superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR a su casa. Sin embargo, previo a que se rompa el vínculo entre los hermanos de Ana Cecilia SIUCHO NEIRA y Andrés Avelino HURTADO GRADOS, este último le dijo a Francisco Iván SIUCHO NEIRA que se había enterado que le iban a abrir una investigación por lavado de activos y que le estaban pidiendo cien mil dólares americanos para ayudarlo a cerrar ese caso.

III.15 Ante ello, Francisco Iván SIUCHO NEIRA le transfiere veinte mil dólares americanos a Andrés Avelino HURTADO GRADOS, la misma que constaría en una factura que la persona jurídica Quantico gira a nombre de AH Entertainment. Luego de romperse el vínculo, Ana Cecilia SIUCHO NEIRA afirma que abrieron una investigación contra sus hermanos y padre por la presunta comisión del delito de lavado de activos, lo que habría sido producto de las influencias de Andrés Avelino HURTADO GRADOS.

III.16 De lo descrito supra, se aprecia que existe una narración en que la fiscal superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR habría recibido, por intermedio de Andrés Avelino HURTADO GRADOS, un monto de dinero por parte de Augusto Javier MIU LEI para interceder ante otros funcionarios,

² Ubicado en: <https://www.youtube.com/watch?v=CWWVIFpHVw4>

³ Dato que provendría de la entrevista antes aludida, según el extracto relevante N° 4, según se citará *infra*.



realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, o realizar un acto propio de su cargo sin faltar a su obligación. Ello configuraría un delito contra la administración pública.

III.17 A ello se acota que en la entrevista brindada al programa Beto a Saber [referencia: Ubicado en: <https://www.youtube.com/watch?v=CWWVfPpHVw4>] se señala el siguiente contexto para la referencia:

- En el minuto 37:55 en el video que contiene la entrevista de fecha 04SEP2024, Ana Cecilia SIUCHO NEIRA afirma expresamente que Andrés Avelino HURTADO GRADOS le dijo a sus hermanos que iba a hablar con su Mami (fiscal superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR) y que les comunicaría, en unos días, cuánto les iban a cobrar. Según Ana Cecilia SIUCHO NEIRA, Andrés Avelino HURTADO GRADOS tenía que hablar con la fiscal superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR para saber cuánto le iban a cobrar a Chifa (Augusto Javier MIU LEI) por el caso de lavado de activos y por la incautación de carga de su oro.

EXTRACTOS RELEVANTES DE LA ENTREVISTA DEL VÍDEO «BETO A SABER - SET 04 - ENTREVISTA A ANA SIUCHO | WILLAX»⁴

EXTRACTO RELEVANTE 01	
INICIO	FIN
10:44	11:18
<p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Okay, en lo que se refiere a tu hermano Francisco Iván que es el que tiene el proceso por lavado de activos» Ana SIUCHO: «No, el proceso de activos los tienen mis cuatro hermanos...» [sic.] Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿no solamente él?» Ana SIUCHO: «... y mi papá» Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Okay, tus hermanos Francisco, Jaime Martín y Roberto...» Ana SIUCHO: «...Jaime, Martín y Roberto, el futbolista, y mi papá» Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Son cinco personas de la familia que están inmersas en este proceso desde el año...» Ana SIUCHO: «2019. Perdón, 2021»</p>	

EXTRACTO RELEVANTE 02	
INICIO	FIN
13:19	15:42
<p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿Hay alguna relación entre Andrés HURTADO y la doctora Elizabeth PERALTA, fiscal de lavado de activos?» Ana SIUCHO: «Sí, Mateo ha sido abogado de ella» Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿Mateo CASTAÑEDA ha sido abogado de ella o de su hermano?» Ana SIUCHO: «No estoy seguro, pero hasta donde tenía entendido, había sido de ella» Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Okay, entonces Andrés HURTADO tiene una relación con la doctora PERALTA que, además, ha sido cliente ella o su hermano del doctor Mateo CASTAÑEDA. ¿Hasta ahí estamos claros?» Ana SIUCHO: «Correcto» Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿Cuál es la relación de Andrés HURTADO con la doctora fiscal Elizabeth PERALTA, a quien llama en los chats "la madre" o "la mami"? Cuéntame esa parte» Ana SIUCHO: «Bueno como te comenté hace un momento. Andrés HURTADO siempre se jactaba que él tenía una super influencia a nivel de fiscales, a nivel de SUNAT, a nivel de migraciones. Entonces, Andrés cuando llega a saber que uno de mis primos o, bueno, uno de los MIU LEI tenía un proceso de lavado de activos» Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «se le prende el foco, digamos» Ana SIUCHO: «Sí, en parte sí se le prende el foco, pero es mi primo, realmente, Javier MIU LEI, quien le pide a mi hermano Iván, que le consulte al señor Andrés HURTADO si podía ayudarlo con el tema de su lavado de activos, que estaba siendo procesado desde el año 2019. Lo que te estoy contando ahorita pasa en el, perdón, en el año 2020. Entonces mi hermano le hace la consulta al señor Andrés HURTADO y el señor Andrés HURTADO le dice: "Claro que sí, vamos a conversar"»</p>	

⁴ Las negritas en las palabras de los extractos relevantes que vienen a continuación son añadidas. De la misma manera, cuando en el diálogo hubiese interrupciones entre interlocutores, o ideas inconclusas que luego se refoman, esos pequeños fragmentos no se transcriben literalmente para no cortar el hilo de las expresiones verbales.



EXTRACTO RELEVANTE 03	
INICIO	FIN
15:42	17:41
<p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Vamos a establecer acá un paréntesis para que la gente entienda que Javier o Augusto Javier MIU LEI es el mayor de los hermanos MIU LEI, uno de los cuales es el que ha aparecido el día domingo en el programa "Contracorriente" haciendo una serie de acusaciones contra tu familia...»</p> <p>Ana SIUCHO: «Correcto»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «...pero los MIU LEI son cinco, ¿verdad? »</p> <p>Ana SIUCHO: «Son cuatro hermanos»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Augusto Javier»</p> <p>Ana SIUCHO: «Giancarlo MIU LEI»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «...que es el que apareció en la televisión»</p> <p>Ana SIUCHO: «Correcto»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Diego»</p> <p>Ana SIUCHO: «Diego MIU LEI»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «... y Sebastián»</p> <p>Ana SIUCHO: «... y Sebastián»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «... Okay, los dos, digamos, protagonistas vendrían a ser Giancarlo, que hizo estas estas denuncias contra ustedes y Augusto Javier que, ahora me explicas, es al que apodan "Chifa"»</p> <p>Ana SIUCHO: «Correcto»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿De dónde sale este apodo o por qué en las conversaciones de chat se refieren a Augusto Javier MIU LEI como "el Chifa"»</p> <p>Ana SIUCHO: «Mira, el apodo lo pone Andrés HURTADO. Me imagino y, como tú lo dijiste el día de ayer, porque es chino»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Como todos los demás»</p> <p>Ana SIUCHO: «Me imagino que la palabra clave para no decir el nombre era "Chifa"»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Entonces, en la conversación de WhatsApp en la que se habla de "mi mamá quiere comer chifa", lo que nos está diciendo Andrés es "la doctora fiscal Elizabeth PERALTA quiere una reunión con Javier MIU LEI", que es, digamos, el que maneja...»</p> <p>Ana SIUCHO: «Digamos que, de los hermanos, como es el mayor, me imagino es el que maneja poder adquisitivo, económico, el que es gerente de las empresas que tienen, ¿no?»</p>	

EXTRACTO RELEVANTE 04	
INICIO	FIN
17:43	28:21
<p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Hemos listado algunas de las empresas, que son "El Diamante Negro", "Cargo Alliance", "Inversiones Cacaturo", "Inversiones Nogal del Norte", ¿no? Esas son algunas de las empresas...»</p> <p>Ana SIUCHO: «Un importante es "War War"»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «"War War"»</p> <p>Ana SIUCHO: «Correcto»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Que es la empresa minera»</p> <p>Ana SIUCHO: «Correcto. Bueno todas son mineras»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Porque había una también dedicada a exportación / importación, ¿no?»</p> <p>Ana SIUCHO: «Todas tienen ese rubro»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «...de la minería»</p> <p>Ana SIUCHO: «Correcto»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «... más específicamente el oro»</p> <p>Ana SIUCHO: «Exacto, correcto»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Entonces el interés era de Javier MIU LEI de acercarse a Andrés HURTADO. ¿Por qué? ¿Cómo él sabe que HURTADO podría ayudarlo con un proceso de lavado de activo, siendo que él no es ni abogado ni fiscal ni juez?»</p>	



EXTRACTO RELEVANTE 04	
INICIO	FIN
17:43	28:21
<p>Ana SIUCHO: «Correcto, porque cuando mis hermanos, digamos, o Roberto en este caso conoce al señor Andrés HURTADO y, como te conté, él se jactaba de que tenía influencias en todas las entidades, ¿no? Justo en ese <i>interín</i>, digamos, que entre familia estábamos bien con los primos MIU LEI, ¿no? Entonces, este... mi hermano Roberto, ¿no? Como que le comenta, mi hermano el mayor a Iván, que conocía a la fiscal Elizabeth PERALTA y mi hermano contándole un día en una reunión que estaba con los primos, el primo Javier MIU LEI le dice "oye..."»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «"Chifa"»</p> <p>Ana SIUCHO: «Ajá, "Chifa", ..."Iván puedes preguntarle Andrés HURTADO si me puede ayudar con mi tema de lavado de activos, ¿no? Y mi hermano le dice sí, le pregunto. Entonces es ahí donde Iván le hace la consulta a Andrés HURTADO y el señor Andrés HURTADO dice: "claro, conversemos".»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(la conversación se produce)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(la conversación se produce)»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(¿Entre quiénes la primera vez?)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(Mira, la primera vez se produce entre el señor Andrés y mis hermanos. ¿Por qué? Porque hasta ese momento como Andrés no conocía a la familia, no conocía a los MIU LEI, seguramente tenía miedo como que de repente lo vayan a grabar o lo vayan a filmar o qué sé yo. Entonces lo que quería o lo que sucedió fue que Andrés utilizó a mis hermanos como intermediarios entre él y "el chifa". Entonces, conversan todo y este el señor Andrés HURTADO le dice que "sí que podía ayudarlos al cabo de unos días con su tema de lavado de activos". Incluso mi primo, además de lavado de activos, tenía una carga incautada de oro, una fuerte carga incautada de oro)»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(¿Recuerdas de cuántos kilos? ¿De qué de qué monto? ¿De qué cantidad?)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(No me acuerdo exactamente, pero pueden ser más o menos eran como 100 kilos, era una carga fuerte)»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(De oro ilegal, porque si es incautado es porque es oro ilegal)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(...lo que pasa es que cuando tú exportas, digamos a otro país, tienes ciertas observaciones según Aduanas. Entonces, al parecer la habían incautado por alguna observación a Javier MIU LEI)»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(¿Y qué pasó con ese oro?)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(Oh sorpresa en el 2022 le devuelven la carga)»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(¿Cómo ocurrió ese milagro?)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(Esa es la pregunta que todos nos hacemos, ¿no? Pero solamente como dato curioso, hasta ese momento ya Javier MIU LEI conocía Andrés HURTADO y...)»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(y Elizabeth PERALTA)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(...Elizabeth PERALTA)»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(Entiendo que el caso de MIU LEI y el caso de FERRARI son los únicos dos casos en la historia en los que se ha devuelto una carga incautada)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(Correcto, correcto. Tan es así que mi primo Javier MIU LEI se jactaba de que solo en el Perú a ellos dos les habían devuelto la carga incautada de oro)»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(¿Qué contraprestación o qué retribución recibirían esta vez la dupla Andrés HURTADO/Elizabeth PERALTA)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(Dinero de por medio)»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(¿Sabemos cuánto?)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(Aproximadamente un millón de dólares?)»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(Wow, ¿a quién se le entregó este dinero?)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(el señor Andrés HURTADO pide que se haga o que le cobran, supuestamente, en dos partes. Entonces le pide a "chifa" primero que le dé la mitad, quinientos mil dólares)»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(¿En efectivo?)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(En efectivo. Entonces se lo entregan...)»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «(¿Sabes cómo? ¿Dónde?)»</p> <p>Ana SIUCHO: «(...a uno de mis hermanos y mis hermanos le hace llegar el efectivo. No estoy segura si fue exactamente al Señor Andrés HURTADO o algún encargado del señor Andrés HURTADO)»</p>	



EXTRACTO RELEVANTE 04	
INICIO	FIN
17:43	28:21
<p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Okay, entonces Javier MIU LEI le entrega medio millón de dólares a uno de tus hermanos y tu hermano a su vez se lo entrega o a Andrés HURTADO o a un enviado o emisario suyo»</p> <p>Ana SIUCHO: «Correcto»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «En uno de los chats con tu hermano Iván, se lee claramente "hijito necesitamos un whisky de ochenta años" ¿Qué significaba en ese momento este pedido del whisky de los 80 años?»</p> <p>Ana SIUCHO: «Era plata, ochenta mil dólares, porque no existe un whisky de 80 años»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Claro que no. ¿Se le entregaron esos ochenta mil dólares?»</p> <p>Ana SIUCHO: «No sabría decirte. Eso te lo tendría que confirmar mi hermano»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «En el chat lo que dice es: "Se lo hemos dejado a tu productor MALPARTIDA". Eso es lo que dice en el chat»</p> <p>Ana SIUCHO: «Entonces seguramente sí se lo hicieron llegar»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Estos eran pagos anteriores a...»</p> <p>Ana SIUCHO: «Lo que pasa es que todos estos pagos era dinero que Andrés HURTADO iba pidiendo que Chifa tenía que hacerle. Como el intermediario era mi hermano o mis hermanos, entonces él agarraba, Andrés HURTADO y le escribía, por ejemplo, a Iván y le decía: "Iván necesito, necesitamos..." me invento, "este un whisky de ochenta mil, un whisky..."»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «No te lo inventas, está en el chat»</p> <p>Ana SIUCHO: «Bueno... "Un whisky de ochenta años para mañana, me lo están pidiendo". Entonces qué hacía mi hermano se comunicaba con Chifa Javier MIU LEI y le decía: "primo, me están pidiendo estos ochenta mil dólares. Entonces mi primo ya coordinaba con mi hermano el cómo era la entrega del dinero y le hacían llegar este dinero, ¿no? O, así varias veces sucedía lo mismo o después llamaba Andrés y decía: "Oye me falta acá, me están pidiendo acá para agilizar para lo otro". Entonces ya usaban al intermediario de mi hermano para que mediante él le entregaran el dinero que Andrés solicitaba»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Estos ochenta mil dólares que son un sencillo al lado del millón de dólares que me estás contando le cobraron por la devolución de la carga de oro. Nos llevan a preguntarnos para quién era este dinero, porque si Andrés HURTADO se jactaba de sus influencias en la fiscalía de lavado de activos y la fiscalía de lavado de activos es la que hace posible que esa carga de oro se devuelva...»</p> <p>Ana SIUCHO: «Correcto»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «La pregunta del millón, literalmente, es: ¿Para quién fue ese dinero o de qué manera se repartió? ¿Tienes idea?»</p> <p>Ana SIUCHO: «Eso ya solamente lo sabe Andrés y de repente la misma fiscal Elizabeth PERALTA. ¿Por qué? Porque cuando mi hermano le hace la pregunta a Andrés HURTADO de si podía ayudar a "chifa" con su tema de lavado de activos. Andrés HURTADO le dice: "Déjame ver...", cuando ya le acepta que podía ayudarlo en su tema lavado de activos, Andrés HURTADO le dice: "Déjame ver cuánto me cobran". Entonces como a los días...»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Cuánto me cobra... ¿quién? Cuánto me cobran...»</p> <p>Ana SIUCHO: «Cuánto me cobran. Entonces, a los días, Andrés HURTADO se comunica con Iván y le dice me cobran un millón de dólares»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿Esto cómo se lo dice? ¿Por teléfono?»</p> <p>Ana SIUCHO: «Por teléfono»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Evidentemente no lo escribe en un WhatsApp, ¿no?»</p> <p>Ana SIUCHO: «No, no. Y muchas veces era: "okay, ven a mi casa, vamos a conversar a mi casa", porque Andrés si siento que se cuidaba mucho o trataba de cuidarse mucho con sus palabras, ¿no? Porque, obviamente tendría miedo de que lo graben, de que lo expongan en algún momento»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿A qué casa iban?»</p> <p>Ana SIUCHO: «Él vivía aquí, en por Tomasal, dentro de un condominio, creo que es Diego de Noche o algo por ahí»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Es una transversal de Angamos»</p> <p>Ana SIUCHO: «No, es por aquí, en Surco, y luego se mudó para Miraflores a un hotel, creo que estuvo hospedado en un hotel mucho tiempo. Yo no conocí ese domicilio»</p> <p>Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Pero digamos que las reuniones se producían siempre en su</p>	



EXTRACTO RELEVANTE 04	
INICIO	FIN
17:43	28:21
territorio» Ana SIUCHO: «Correcto» Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: « En qué momento se rompe la amistad, porque hemos visto un chat en el cual Andrés HURTADO, muy enfadado, dice: "Han roto los códigos. Esto es muy grave. Han ido a donde la madre" . Para decirlo en criollo, "me han puenteadó"»	

EXTRACTO RELEVANTE 05	
INICIO	FIN
30:38	32:10
Ana SIUCHO: «Cuando previo a que rompan vínculo con Andrés. Andrés le dice un día a mi hermano Iván que le iban a abrir, que se había enterado que le iban a un proceso de lavado de activos y que le estaban pidiendo para ayudarlo a cerrar ese proceso de lavado de activos cien mil dólares de los cuales, cuando mi hermano recibe la noticia le dice: "Pucha tío, pero de dónde saco cien mil dólares y por qué me van a abrir un proceso de lavado de activos si yo no hago minería ilegal". Entonces mi hermano un poco asustado le dice: "Bueno tío, mira, este lo único que tengo es veinte mil dólares". Entonces el señor Andrés HURTADO le dice: "Hijo, pásamelo, vemos qué hacemos con eso"». Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Perdóname, esa es la factura que Quantico gira a nombre de A.H. Entertainment, que es la empresa de Andrés, veinte mil dólares». Ana SIUCHO: «Correcto» Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «¿Era una especie de adelanto del pago total que estaba pidiendo?» Ana SIUCHO: «Claro, porque en el momento mi hermano no tenía cien mil dólares. Al decirle: "tío, solo cuento con veinte mil dólares". ¿Tú como lo interpretas? "Okay dámelos", le dice el señor Andrés HURTADO. Entonces mi hermano le hace la transferencia al señor Andrés HURTADO».	

EXTRACTO RELEVANTE 06	
INICIO	FIN
37:22	38:26
Humberto Martín ORTIZ PAJUELO: «Lo que ocurre en este caso, Ana, es que, si una persona pide una "coima", porque vamos a llamar las cosas por su nombre, una "coima" de un millón de dólares. Nada garantiza que ese millón de dólares vaya a ir directamente, en su integridad, a la autoridad corrupta, sino que en el camino se van quedando algunas fracciones de ese monto. Por eso es que yo te preguntaba: ¿Entre quiénes se habrá repartido este millón?». Ana SIUCHO: «Ya eso solamente sabe Andrés, porque a mis hermanos nunca les dijo: "esto va tanto para quien, tanto para cuanto". Él solamente dijo: "voy a hablar con 'mi mami' y te respondo al cabo de unos días para saber cuánto le vamos... cuánto le voy a cobrar o cuánto le vamos a cobrar", porque en este caso él supuestamente tenía que hablar con Elizabeth PERALTA para saber cuánto le iban a cobrar al Chifa por su lavado de activos y por su incautación de carga de oro».	

".//

QUINTO.- ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Atendiendo al requerimiento fiscal, el sustento normativo se centra en las Leyes 27379, modificada por la Ley 27399; sobre el particular, este Juzgado Supremo considera relevante reseñar el desarrollo normativo sobre las medidas limitativas de derechos; sobre el particular a nivel legislativo se tiene:



5.1 La Ley 27379 publicada en el diario oficial El Peruano el 21/12/2000 denominada Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, estableció los siguientes parámetros: **i)** se circunscribe a medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional; **ii)** son medidas limitativas a dictarse en determinados casos como los delitos perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos; delitos de peligro común, previstos en los artículos 279, 279-A y 279-B del Código Penal; contra la administración pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo N° 896; delitos aduaneros, previstos en la Ley N° 26461; y delitos tributarios, previstos en el Decreto Legislativo N° 813, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal; delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25475; tráfico ilícito de drogas, previstos en los artículos 296-A, 296-B, 296-C, 296-D y 297 del Código Penal; terrorismo especial, previstos en el Decreto Legislativo N° 895, modificado por la Ley N° 27235; delitos contra la humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal; y delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

5.2 La precitada Ley, con los fines que propone su denominación establece las siguientes medidas limitativas de derechos: **1)** detención preliminar, hasta por el plazo de quince días. Esta medida se acordará siempre que existan elementos de convicción suficientes para estimar razonablemente que se ha cometido uno de los delitos previstos en el



artículo 1º de la presente Ley, que la persona contra quien se dicta ha inter venido en su comisión y que se dará a la fuga u obstaculizará la actividad probatoria; **2)** impedimento de salida del país o de la localidad en donde domicilia el investigado o del lugar que se le fije. Esta medida se acordará, cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa. Esta medida puede acumularse a la de detención, así como a la de comparecencia con restricciones señaladas en el artículo 143º del CPP. No durará más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por un plazo igual previo requerimiento fundamentado del Fiscal y resolución motivada del Juez Penal. Esta medida puede incluir a un testigo considerado importante, la misma que se levantará una vez que haya prestado declaración; **3)** incautación, apertura e interceptación de documentos privados, libros contables, bienes y correspondencia; **4)** embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes, que se inscribirán en los Registros Públicos cuando correspondan; **5)** levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria; **6)** exhibición y remisión de información en poder de instituciones públicas o privadas, siempre que estén relacionadas con el objeto de la investigación y sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos; **7)** allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. Esta medida está destinada a registrar el inmueble y puede tener como finalidad la detención de personas o la realización de los secuestros o incautación de bienes vinculados al objeto de investigación. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro; **8)** inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales, siempre que fuere indispensable para la investigación del hecho delictivo a fin de garantizar la obtención de evidencias y retener,



en su caso, las evidencias que se encuentren en su interior, levantándose el acta respectiva.

5.3 Por **Ley 27399** de 13/01/2001, denominada Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la ley 27379 tratándose de funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución; dicha Ley establece, en lo que interesa a este caso: **1)** el Fiscal de la Nación puede realizar investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución. El plazo de la investigación preliminar no excederá de 60 (sesenta) días naturales; **2)** los funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución pueden ser objeto de las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley N° 27379. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios mencionados en el primer párrafo del artículo 93° de la Constitución. Están excluidas de las medidas limitativas de derechos las previstas en el artículo 143° del CPP, así como las establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 27379 en su inciso 1) y el impedimento de salir de la localidad en donde domicilie o del lugar que se le fije previsto en su inciso 2).

5.4 Como es de verse de las precitadas Leyes, la Ley 27379 es una cuya aplicación se focalizaría en las personas involucradas en los delitos referidos en el artículo 2° de la citada ley; mientras que la Ley 27399 es una con la finalidad que en la investigaciones preliminares vinculadas con altos funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución (presidente de la República; representantes a Congreso; Ministros de Estado; miembros del Tribunal Constitucional; Junta Nacional de Justicia; jueces de la Corte Suprema; fiscales supremos; Defensor del Pueblo y Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas),



a quienes se puede aplicar las medidas limitativas de derechos, salvo a los mencionados en el primer párrafo del artículo 93º de la Constitución (congresistas de la República).

5.5 Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 957 de 29/07/2004 se expide el Código Procesal Penal, el que en su tercera disposición final establece la derogación de “todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley”. En este CPP, en el Libro Quinto, Procesos Especiales, Sección II El proceso por razón de la función pública, desde el Título I al Título III se establecen reglas específicas para delitos de función atribuidos a altos funcionarios, delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios y delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos; el artículo 449º del CPP dispone que “el proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99º de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título”.

5.6 Mediante Decreto Legislativo N° 988 de 22/07/2007, denominado decreto legislativo que modifica la Ley 27379, efectivamente incluye nuevos delitos, nueva medida como la incomunicación, modifica el allanamiento fijando otras reglas, el trámite que hace el fiscal y la procedencia de la medida.

5.7 Mediante Decreto Legislativo N°1298 de 30/12/2016, se modificó los artículos 261, 264, 266 y 267 del CPP, que regula la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia y derogó el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 27379, esto es, la detención preliminar; ello significa que los casos de detención preliminar se sujetan a las reglas del Código Procesal Penal (CPP).

5.8 Mediante Ley 32108 de 09/08/2024, denominada Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, Ley 30077 - Ley contra el



crimen organizado y la Ley 27379 - Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal, donde en su artículo 3 modifica el artículo 2 de la Ley 27379 -Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. Una modificación que debe relevarse es la del artículo 2º de la Ley 27379 (sobre medidas limitativas de derechos) numerales 5 y 7, relacionados con el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria y el allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrancia.

A nivel jurisprudencial, sobre esta materia, específicamente sobre la medida de impedimento de salida del país se tiene:

5.9 Acuerdo Plenario N° 03-2019/CIJ-116 de 10/09/2019 "Procedencia de la medida de impedimento de salida del país en la investigación preliminar"; en este Acuerdo se tiene: **i)** la Ley 27379 en la posibilidad de su aplicación no era general, sino parcial o específica; **ii)** el artículo 4º de la Ley 27379, dispuso que la medida de impedimento de salida del país, sin audiencia, estaba limitado a plazos muy acotados de 15 días, prorrogables por otros 15 días adicionales; **iii)** en cuanto a la aplicación del CPP, el fundamento jurídico 17 señala que entró en vigencia a nivel nacional para los delitos cometidos por funcionarios públicos; afirmando que resultas aplicables los artículos 295º y 296º del CPP que regulan el impedimento de salida del país, sus presupuestos y requisitos para su aplicación; **iv)** el fundamento jurídico 19 concluye que está vigente la ley 27379 (y modificatorias) en su ámbito de aplicación como ley especial; y, paralelamente, el CPP de acuerdo a sus respectivos supuestos fácticos y lineamientos de vigencia. "Se trata de bloques normativos que no se oponen entre sí. No se está, por cierto, frente a



una antinomia insuperable”.

5.10 La Corte Suprema de Justicia de la República⁵, señaló en el octavo fundamento “*Que el artículo 266 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1298, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis –dispositivo legal que derogó la Ley 27379, artículo 2, numeral 1 (de veintiuno de diciembre de dos mil), y, por tanto, modificó, en lo que respecta a la medida de detención judicial preliminar, la Ley 27399, de trece de enero de dos mil uno–, estipula que el Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión de un mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete días. A estos efectos se requiere que: “[...] por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad” y agregó, Es de aclarar que la reforma operada por el citado Decreto Legislativo 1298 armonizó con las pautas normativas del Código Procesal Penal lo relacionado con las diligencias preliminares (ex artículo 330 del CPP) –antes, con la legislación anterior al Código, denominada “investigación preliminar”–, de suerte que, en principio y en lo pertinente, los preceptos sobre la detención (Título II, La Detención, de la Sección III) son los que rigen en todo ámbito de las mismas, tanto para el proceso común como para el proceso especial por razón de la función pública, específicamente los delitos de función atribuidos a los Altos Funcionarios Públicos (Título I de la Sección II del Libro Quinto del CPP). Por tanto, es posible detener en flagrancia a un alto funcionario público y, luego, prolongar la misma hasta por siete días, en los marcos de las diligencias preliminares. Distinto es el caso, lo que merecerá un análisis específico, de la ulterior exigencia de una resolución acusatoria de contenido penal cuando corresponda (ex artículos 99 y 100 de la Constitución).*

5.11 Por otro lado, también la Corte Suprema de Justicia⁶ en su fundamento 4.2 segunda parte señala a la letra “*...tanto la Ley n.º 27399 como la Ley n.º 27379 han sido abrogadas, por cuanto resultan incompatibles con lo dispuesto; sobre el particular, en el CPP-Decreto Legislativo n.º 957, en mérito al principio de que la ley posterior deroga a la anterior si ambas poseen el mismo rango jerárquico”.*

⁵ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación N°248-2022/Suprema del 13/12/2022.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Apelación N°211-2022/Juzgado Supremo del 11/04/2023.



SEXTO.- IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: *“Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”,* y que *“Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)”*. Por su parte, el artículo 2º, inciso 11, de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho: *“A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”*. El Tribunal Constitucional precisó que: *“La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”*. Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.

6.1 La posibilidad que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran incurso en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los



ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*” de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius perseguendi* como en el *ius puniendi*⁷.

6.2 El CPP en su artículo 295° regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III del Libro II del CPP, referido a las medidas de coerción procesal], estableciendo: “1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado **orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida”. Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4, del artículo 296° del citado Código -modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe: “La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274”; los plazos de duración de esta medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: “a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses”.

⁷ PAVA LUGO, Mauricio. “La defensa en el sistema acusatorio”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.



6.3 El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "indagación de la verdad".

6.4 Según el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia⁸ -en criterio aplicable también a la comparecencia- las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: *"la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos"*, enfatizando -para la permanencia o variación de la medida- que *"cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima"*, y que el principal elemento a considerar por el Juez: *"debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora,*

⁸ Véase la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.



en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”.

SEPTIMO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

El requerimiento de impedimento de salida del país formulado por la Fiscalía Suprema, como se señala tanto en la parte introductoria como en los hechos fijados por la fiscalía, involucra en la investigación preliminar por los delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho activo específico en agravio del Estado a una fiscal superior, y es por ello que la competencia la asume un fiscal supremo como requirente y el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en virtud del artículo 454º del CPP.

OCTAVO.- ELEMENTOS DE CONVICCION. VINCULACION CON LOS HECHOS

La fiscalía sostiene que a partir del relato de doña Ana Cecilia Siucho Neira, prestado en una entrevista televisiva el 04/09/2024 en un canal de televisión local relató que su primo Augusto Javier Miu Lei le habría solicitado a su hermano Francisco Iván Siucho Neira que le consulte a Andrés Avelino Hurtado Grados si podía ayudarlo con una investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos; afirmó que ante dicha consulta, Hurtado Grados habría accedido a ayudar a Miu Lei, a quien apodó como “chifa”; asimismo,



Hurtado Grados habría apodado a la Fiscal Superior Luz Elizabeth Peralta Santur como "madre"; añadió Ana Siucho Neira que en una conversación de whatsapp, Hurtado Grados escribió «mi Mamá quiere comer chifa», éste se refiere a que la fiscal superior Peralta Santur quiere una reunión con Miu Lei; esta primera reunión se habría producido entre Hurtado Grados y los hermanos de Ana Siucho Neira, así Hurtado Grados habría utilizado a los hermanos de Siucho Neira como intermediarios entre él y Miu Lei; afirmó Ana Siucho Neira que aparte de la investigación seguida en su contra por el delito de lavado de activos, su primo Miu Lei tenía una fuerte carga de oro incautada, pero en el 2022 le habrían devuelto dicha carga a Miu Lei cuando ya conocía a Hurtado Grados y a Peralta Santur; indicó Ana Siucho Neira, sobre el monto de dinero que habría recibido Hurtado Grados y Peralta Santur por parte de Miu Lei, ésta sostuvo que fue el monto de un millón de dólares americanos, los cuales fueron entregados en dos partes; Hurtado Grados le habría solicitado a Miu Lei quinientos mil dólares en efectivo, monto que éste entregó a uno de los hermanos de Ana Siucho Neira, Francisco Iván Siucho Neira para que, posteriormente, éste se lo alcance a Hurtado Grados o a un encargado de éste; en uno de los chats con Francisco Iván Siucho Neira, Hurtado Grados escribió «hijito, necesitamos un whisky de 80 años» que según Ana Siucho Neira, se refería al monto de ochenta mil dólares americanos; según Ana Siucho Neira, Hurtado Grados solicitaba dinero a Miu Lei y sus hermanos eran intermediarios de dichos pedidos. Añadió Ana Siucho Neira que Hurtado Grados adujo que sus hermanos rompieron "códigos" y "protocolos" por haber ido a visitar a la Fiscal Peralta Santur a su casa; sin embargo, previo a que se rompa el vínculo entre los hermanos de Ana Siucho Neira y Hurtado Grados, este último le dijo a Francisco Iván Siucho Neira que se había enterado que le iban a abrir una investigación por lavado de activos y que le estaban pidiendo cien mil dólares americanos para



ayudarlo a cerrar ese caso; ante ello, Francisco Iván Siucho Neira le transfiere veinte mil dólares a Hurtado Grados, la misma que constaría en una factura que la persona jurídica Quantico giró a nombre de AH Entertainment; luego de romperse el vínculo, Ana Siucho Neira afirmó que abrieron una investigación contra su padre y hermanos por la presunta comisión del delito de lavado de activos, lo que habría sido producto de las influencias de Hurtado Grados.

NOVENO.- Sustenta su requerimiento en los siguientes elementos de convicción:

(01) INFORME-AMCA-MP-FN, de 05/09/2024 con el que se abre investigación contra Peralta Santur, Miu Lei, Hurtado Grados y otros.

(02) Oficio N° 005027-2024-MP-FN-OREF de 06/09/2024, suscrito por la Gerente de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, donde se remite el récord funcional de la investigada Peralta Santur, y se señala como última fecha de designación el 10/03/2022 como fiscal superior titular de la 3° Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de activos del distrito fiscal de Lima Centro.

(03) Acta Fiscal de búsqueda de información pública de 07/09/2024, suscrita por el Fiscal Provincial en la cual señala que presuntamente el investigado Hurtado Grados habría abandonado el país debido a las declaraciones vertidas en un programa televisivo, en las que se le vincularía a actos de corrupción con la Fiscal Superior Peralta Santur; además, de las noticias recogidas en fuente pública no se encontrarían los vehículos del citado investigado y presuntamente habría abandonado su departamento.

(04) Oficio N° (S/N-Turno)-2024-(02)-MP-FN-2FSTEDCFP, mediante el cual se puso en conocimiento a la División de Operaciones DCI-DIGEMIN de la PNP el 06/09/2024 a las 15:33 horas, la disposición de abrir diligencias preliminares (secreta) que contiene las ordenes de OVISE contra los



investigados: Hurtado Grados, Peralta Santur, Miu Lei y Francisco Iván Siucho Neira.

(05) Acta Fiscal de llamada telefónica de 07SEP2024, suscrita por el Fiscal Provincial mediante la cual se deja constancia que, conforme a la Disposición N° 01-20214-MP-FN-2FSTEDCFP de 06/09/2024, se ordenó a la División de Operaciones DCI-DIGEMIN de la PNP realice OVISE a los investigados, es por ello que se solicitó a las 14:39 horas del 07/09/2024 a la Mayor PNP "Alejandra" encargada de las pesquisas informe sobre los resultados del acta especial. Informó que respecto del investigado Hurtado Grados no se le había podido ubicar y no se tenía conocimiento de su paradero ni rastro alguno.

(06) Acta Fiscal de 07SEP2024, suscrita por el Fiscal Provincial mediante la cual se deja constancia que acudió a la oficina de Migraciones del aeropuerto internacional Jorge Chávez, a efecto recabar los registros de movimiento migratorio de los investigados Hurtado Grados, Peralta Santur, Miu Lei y Siucho Neira.

(07) Reportes migratorios de los investigados obtenidos conforme al Acta Fiscal de 07/09/2024, en las oficinas de Migraciones del aeropuerto Jorge Chávez, los reportes migratorios evidencian múltiples viajes por parte de los investigados al extranjero, y se advierte que Hurtado Grados y Peralta Santur, además de registrar varios viajes al extranjero, coinciden en una salida a los Estados Unidos de Norteamérica con fecha 23/01/2022, en el mismo número de vuelo N° 00002476, en la aerolínea LATAM.

(08) Nota de Agente N° 3158-2024-Q3J6-2C-3.2/D90 de 07SET24, mediante la cual el 07/09/2024, informa que desde las 00:02 horas, la OVISE respecto al investigado Miu Lei no se obtuvo ubicación del mismo a pesar de las labores de contrainteligencia desplegadas en el inmueble ubicado en [REDACTED]



(09) Nota de Agente N° 3156-2024-Q3J6-2C-3.2-A7/D78, de 07SET2024, mediante el cual el 07/09/2024, informa que desde las 07:30 horas hasta las 14:00 horas, la OVISE respecto al investigado Miu Lei no se obtuvo ubicación del mismo a pesar de las labores de contrainteligencia desplegadas, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

(10) Nota de Agente N° 3155-2024-Q3J6-2C-3.2/D76 de 07SET2024, mediante el cual el 07/09/2024, informa que desde las 06:45 horas hasta las 14:00 horas, la OVISE respecto al investigado Miu Lei no se obtuvo ubicación del mismo a pesar de las labores de contrainteligencia desplegadas, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

(11) Nota de Agente N° 3157-2024-Q3J6-2C-3.2/D84 de 07SET2024, mediante el cual el 07/09/2024, informa que desde las 00:30 horas, la OVISE respecto al investigado Miu Lei no se obtuvo ubicación del mismo a pesar de las labores de contrainteligencia desplegadas, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

(12) Nota de Agente N° 3160-2024-Q3J6-2C-3.2/D120 de 07/09/2024, mediante el cual el 07/09/2024, informa que desde las 06:50 horas hasta las 14:00 horas, la OVISE respecto al investigado Hurtado Grados no se obtuvo ubicación del mismo a pesar de las labores de contrainteligencia desplegadas, en el inmueble [REDACTED]

(13) Nota de Agente N° 3159-2024-Q3J6-2C-3.2/D69 de 07/09/2024, mediante el cual el 07/09/2024, informa que desde las 06:45 horas hasta las 14:00 horas, la OVISE respecto al investigado Hurtado Grados no se obtuvo ubicación del mismo a pesar de las labores de contrainteligencia desplegadas, en [REDACTED]



(14) Nota de Agente N° 3162-2024-Q3J6-2C-3.2/D-113 de 07/09/2024, mediante el cual el 07/09/2024, informa que desde las 06:30 horas hasta las 14:00 horas, la OVISE respecto la investigada Peralta Santur no se obtuvo ubicación de la misma a pesar de las labores de contrainteligencia desplegadas, en el inmueble [REDACTED]

(15) Acta de búsqueda de información pública de 07SET2024 suscrita por el Fiscal Provincial por la cual señaló que se obtuvo información de fuente abierta que da cuenta de la cercanía y/o amistad de los presuntos investigados en los hechos ilícitos materia de investigación; además se aprecian chats que denotan coordinaciones en clave con apelativos con los que se conocían.

Otros elementos de convicción complementarios en el Oficio N°(S/N-Turno) -2024-(04)-MP-FN-2daFSTEDCFP del 08/09/2024 donde señala: (01) acta de búsqueda del video donde el investigado Hurtado Grados anunció en su programa "Sábados con Andrés" del 07/09/2024, que se ausentará por dos o tres sábados, lo que indicaría un riesgo de fuga, así también oficio del 08/09/2024, donde se adjuntó el link de la entrevista a Hurtado Grados, en el que señala que la Jefa de Migraciones es su amiga, donde pondera la Fiscalía como un indicador de facilidades para salir del país.

DECIMO.- Como se señaló en los considerandos relacionados con los antecedentes normativos y jurisprudenciales, la normativa que justifica el requerimiento fiscal se sustenta en la Ley 27379 y el CPP; la primera, que establece que en las investigaciones preliminares es factible requerir e imponer un impedimento de salida del país por 15 días como plazo prorrogable por otros 15 días más a cualquier persona, entre ellos funcionarios públicos, como es el presente caso en uno de los



investigados; este Juzgado supremo sobre la aplicación de esta Ley 27379 señaló en otras decisiones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia de la República en las apelaciones mencionadas, que dicha Ley esta derogada al encontrarse vigente el CPP; sin embargo, recientemente, el Congreso de la República expidió la Ley 32108 de 09/08/2024 por la cual en el artículo 3º modifica la Ley 27379 en su artículo segundo vinculado con las medidas restrictivas de derechos en investigación preliminar de levantamiento de secreto bancario y reserva tributaria y allanamiento de inmuebles. En ese sentido, de lo mencionado, estaríamos en una antinomia, entre la aplicación de las reglas del CPP y la Ley especial 27379 y su modificatoria Ley 32108; ante ello, este Juzgado en este caso opta por la aplicación de la Ley especial 27379 modificada por la Ley 32108.

DECIMO PRIMERO.- Estando al análisis de los hechos materia de investigación preliminar y los elementos de convicción que lo sustentan en relación con los delitos investigados; previo a emitir una conclusión respecto de los mismo, debe considerarse que las medidas limitativas y restrictivas de derechos se caracterizan por estar orientadas a la aprehensión para el proceso de ciertos elementos que pudieran servir como medios de prueba y que de ordinario suponen una limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como lo cita un sector de la doctrina⁹, *“El presupuesto inicial para conseguir del juez una medida limitativa de derechos es la **urgencia** y el **peligro en la demora**. Ambos se traducen con la idea de necesidad imperiosa, y de que si no se dicta una medida de este tipo –dada las circunstancias de la investigación preliminar- el objetivo perseguido se perdería con grave riesgo para la efectividad del procedimiento”*. En efecto, la duración del proceso

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Tercera edición, Grijley, Lima, 2014, página 439



puede hacer que su desarrollo se vea afectado por diversas vicisitudes conforme así también está señalado en el artículo 253° del citado cuerpo normativo adjetivo¹⁰. Por ello, el ordenamiento procesal prevé una serie de mecanismos destinados a evitar esos riesgos. En ese sentido, tal como dejó establecido la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, en diligencias preliminares puede imponerse la medida de impedimento de salida del país, incluso sin audiencia y sin correr traslado¹¹.

DECIMO SEGUNDO.- La restricción de derechos fundamentales del sujeto en la búsqueda y obtención de fuentes de prueba en el contexto de un proceso penal debe estar informada de los siguientes principios¹²:
1) Legalidad, referida a la regulación de su adopción, presupuestos de su aplicación contenido y limitaciones. **2)** De suficiencia indiciaria, estos están constituidos por datos objetivos de la comisión de un delito. **3)** Jurisdiccionalidad, solo los órganos jurisdiccionales están facultados a restringir derechos fundamentales. **4)** Motivación, tal exigencia es necesaria para las resoluciones judiciales, así como para los requerimientos fiscales. **5)** Proporcionalidad.

DECIMO TERCERO.- Uno de los presupuestos para imponer esta medida coercitiva es que se imputen delitos sancionados con pena privativa de

¹⁰ Artículo 253 del Nuevo Código Procesal Penal. Principios y finalidad.-

1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de **proporcionalidad** y siempre que, en la **medida y exigencia necesaria**, existan suficientes **elementos de convicción**.

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando **fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

¹¹ Resolución de 10 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno A.V. N.º 11-2018-“1”, fundamento jurídico 2.1.1.

¹² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Búsqueda de Pruebas y Restricción de Derechos*. Actualidad jurídica N.º 144, Lima, p. 251.



la libertad mayor de tres años; en el presente caso, el delito atribuido es Tráfico de Influencias agravado [tipificado en el artículo 400º del Código Penal], sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; además, se imputa el delito de cohecho activo específico [tipificado en el artículo 398º del Código Penal] que sanciona su comisión con un rango no mayor de la mitad del máximo es decir, no menor de cinco años ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; por lo que se cumple este presupuesto, ya que los delitos materia de imputación están sancionados con pena privativa de libertad mayor a tres años.

DECIMO CUARTO.- Respecto a los elementos de convicción antes desglosados y analizados se evidencia que existiría coordinación entre los investigados Hurtado Grados, Miu Lei, Siucho Neira y Peralta Santur tanto previa, como durante y posterior a los hechos materia de investigación, en su calidad de Hurtado Grados ser el nexo entre Miu Lei, Siucho Neira y Peralta Santur, superando el umbral de suficiencia probatoria que se exige para la restricción de derechos fundamentales, en este caso, el de limitación personal menos grave: impedimento de salida del país; debe considerarse que se trata de una investigación preliminar, en el caso del investigado Siucho Neira, sólo se cuenta con la relación familiar y cercanía con los investigados Miu Lei, Hurtado Grados y Peralta Santur; sin embargo, de las declaraciones vertidas en un programa periodístico televisado como señala la fiscalía, existe una serie de datos que informan de hechos que se dieron a partir de unas declaraciones de Hurtado Grados y de Ana Siucho- hermana de Francisco Iván Siucho Neira.

DECIMO QUINTO.- PELIGRO PROCESAL

Sobre el peligro procesal, el juzgador deberá ponderar, conforme a las



características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado o sindicados a someterse a la justicia; así, por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales. Mientras que la obstaculización de la actividad probatoria, la cual se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso; al respecto, cabe precisar que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal con penas privativas de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza –uso de influencias para obtener beneficios indebidos, las mismas que también puede emplear para evadir la justicia-; en consecuencia, todo en conjunto hace prever el peligro procesal y la posible obstaculización del desarrollo normal de la investigación.

DECIMO SEXTO.- Si bien quien requiere debe sustentar debidamente su solicitud, en el caso de autos se aprecia la gravedad de la pena que se podría imponer, los graves cargos que afrontan, la naturaleza de los hechos delictivos que presuntamente se habrían perpetrado por los investigados en mención, la condición económica que podría ostentar cada uno así como los reportes migratorios presentados como elementos de convicción que se tiene presente para la solicitud de esta medida de coerción personal, y los datos obtenidos a través de fuente abierta¹³ lo que se infiere permitiría encontrarse fuera del alcance de

¹³ Elementos de convicción 1 y 3 del requerimiento fiscal.



efectivos policiales y a la medida de impedimento de salida; señalando para ello las notas de agente en los investigados Peralta Santur, Hurtado Grados y Miu Lei; en consecuencia, de lo expuesto se concluye que existe riesgo razonable que los investigados puedan salir del país en cualquier momento y se sustraigan de la persecución penal. Además, se justifica un caso de estricta necesidad y urgencia para dictar la medida.

DECIMO SEPTIMO.- PROPORCIONALIDAD

El requerimiento presentado exige que la dación de la medida respete el principio de proporcionalidad, es decir, que sea pertinente (adecuada), necesaria, y proporcional en sentido estricto. La pertinencia de la presente medida se evidencia en tanto permitirá tutelar la presente investigación ante un riesgo inminente de salida del país. Esta también se muestra como necesaria dado que es el mecanismo cautelar menos lesivo, de entre el abanico de medidas de coerción personal del CPP, idóneas para los fines de la investigación por los cuales se solicita el impedimento de salida.

17.1 La injerencia en los derechos fundamentales de los afectados debe ser idónea o capaz para lograr un objetivo constitucionalmente legítimo; es decir, debe existir una relación de causa efecto entre la medida requerida y el resultado que se pretende obtener, sin que el resultado de la ponderación en sentido estricto arroje una aflicción más intensa sobre el derecho fundamental que el beneficio que se obtiene en relación a los actos de investigación que se busca realizar. Concretamente, la limitación de la libertad de desplazamiento al extranjero no se muestra como excesiva frente a la necesidad de esclarecer los hechos materia de investigación. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país.

17.2 La medida de coerción procesal de impedimento de salida del



país, resulta idónea, pues permitirá asegurar se cumpla con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los investigados a la realización de actos dentro del ámbito investigación preliminar y, un eventual, proceso judicial [atendiendo la especial complejidad debido a los actos de investigación necesarios; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de los investigados, ya que los delitos imputados importarían un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida. Los fines del impedimento de salida del país sirven para lograr la presencia de los afectados y la culminación del proceso en un plazo razonable, resultando proporcional y razonable su imposición.

DECIMO OCTAVO.- PLAZO DE LA MEDIDA

El requerimiento fiscal solicita la medida por el plazo de quince días, que en opinión de este Juzgado es uno razonable y proporcional a los fines de la investigación; en conclusión, el presente caso implica la implementación de la medida de impedimento de salida del país que se encuentra dentro del supuesto excepcional por tratarse de una medida en investigación preliminar, y que por su naturaleza puede aplicarse sin conocimiento de los afectados (in audita parte) y sin trámite previo, atendiendo a su urgencia y necesidad para la indagación de la verdad.

DECISIÓN



Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

I. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de impedimento de salida del país presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra los investigados:

- i) Luz Elizabeth Peralta Santur.
- ii) Andrés Avelino Hurtado Grados.
- iii) Augusto Javier Miu Lei.
- iv) Francisco Iván Siucho Neira.

En la investigación que se les sigue por los presuntos delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho activo específico en agravio del Estado.

II **DICTAR IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** por el plazo de **QUINCE DÍAS** que se computará desde el 9 al 24 de septiembre del 2024, contra los investigados:

i) **Luz Elizabeth Peralta Santur**, [identificada con DNI N.º ██████████], natural del distrito de Lima, nacida el 19 de setiembre de 1957, de 66 años de edad, hija de ██████████, estado civil soltera, grado de instrucción superior, de profesión abogada, domiciliada en ██████████

ii) **Augusto Javier Miu Lei** [identificado con DNI N.º ██████████], natural del distrito de ██████████ nacida el 04 de mayo de 1988, de 36 años de edad, hijo de ██████████ estado civil casado, grado de instrucción superior-1er año, domiciliado en ██████████

